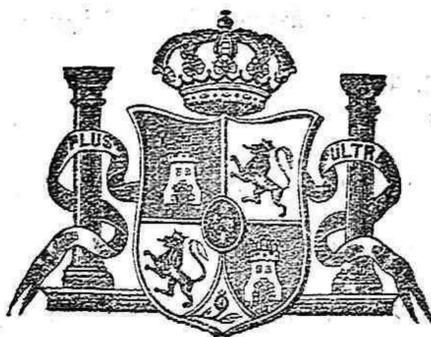


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 130.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G. se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demas efectos consiguientes.

De Real orden to digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.— Señor Director de Agricultura, Industria y Comercio.

#### REGLAMENTO de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades

Artículo 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto.

Art 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar

la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios, la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantia de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditara al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios más conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.º libro 1.º título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 ó instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los delegados del Gobierno cerca de las Sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorifica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja, de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de erro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 10 Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen

periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á pacificar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantia de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. Este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó no sus divididos

... ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados. Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado. cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda

oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiadore de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadore y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos. — Madrid 12 de Diciembre de 1857 Salaverria.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
*Administracion. — Presupuestos.*

Aproximándose el dia 31 del actual, los Sres. Alcaldes no se olvidarán de lo que previene el art. 9.º de la Real orden de 15 de Setiembre ultimo inserta en el *Boletín oficial* de 25 del mismo. Conforme al espíritu y letra de esta disposicion, llegado dicho dia habrá de cerrarse la cuenta del presupuesto corriente sea cual fuere el estado de los ingresos y pago de las obligaciones en él consignadas, arreglando acta del arqueo de fondos que en su virtud debe celebrarse y de la cual será comprobante la liquidacion á que se refiere dicha Real orden y la de 15 de Julio de 1850. En ella aparecieran clasificados por capítulos y artículos del presupuesto cada uno de los créditos autorizados en el mismo, la parte satisfecha y lo que haya quedado sin pagar hasta dicho dia con explicacion de las causas.

Iguales operaciones se practicarán respecto de los presupuestos especiales de Beneficencia que forman parte de los municipales.

Para mejor inteligencia, á continuacion se inserta un modelo del acta y liquidacion citadas. Podrá suceder que el ejemplo que se pone no cuadre á todos los pueblos porque no en todos ha de resultar existencia, pero ya se comprende que en este caso el acta de arqueo es negativa y el resultado de la liquidacion ha de ser igual sin diferencia de ninguna clase

Sea de una manera ó de otra, formados que sean ambos documentos se remitirán á este Gobierno á mas tardar para el 15 de Enero próximo sin aguardar otro aviso pues ya saben los Sres. Alcaldes que no acostumbro á recordar los asuntos del servicio. Zamora 23 de Diciembre de 1857. — Pablo de Uría.

*(Modelo del acta de arqueo)*

Don \_\_\_\_\_ Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ del que es Alcalde Don \_\_\_\_\_

Certifico: que el acta de arqueo celebrado el dia 31 de Diciembre de 1857 á la letra dice así: — Constituido el Sr. Alcalde juntamente con el Secretario interventor y el Depositario, en el local que ocupa el arca de fondos municipales, y teniendo á la vista el resultado en un todo conforme de los libros de la Intervencion y de la Depositaria en los que figuran por existencias después de satisfechas las obligaciones del año presente 20 rs. vn.: se procedió al recuento de dichos fondos y resultaron 12 rs. en monedas de plata y ocho en calderilla. Acto continuo se depositaron en el arca de tres llaves, recogiendo cada uno la suya respectiva después de cerrada aquella. Pueblo de \_\_\_\_\_ 31 de Diciembre de 1857. — El Alcalde F. de T. — El Secretario interventor F. de T. — El Depositario F. de T. — Es copia del original al que en caso necesario me refiero. — Pueblo de \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1858.

V.º B.º  
El Alcalde.

El Secretario.

Liquidacion clasificada por capítulos y artículos del presupuesto del año último, que yo el Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ formo con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Setiembre último y disposicion 2.ª de la de 15 de Julio de 1850.

Presupuesto de gastos obligatorios.	Créditos concedidos en el presupuesto de 1857.	Cantidades libradas por cuenta de dichos créditos	Librado de menos.	Idem de mas.
<b>CAPÍTULO I — Gastos del Ayuntamiento.</b>				
Ordinarios.	Sueldos de los empleados del mismo.	2300	2100	400
	Gastos de oficina é impresiones, etc.	300	200	100
	Suscripciones.	"	"	"
	Conservacion y reparacion de la Casa Ayuntamiento.	270	150	120
Extraordinarios.	Id. de efectos.	"	"	"
	Gastos que originan las quintas.	150	100	50
	Idem de elecciones municipales, provinciales y diputados á Cortes.	"	"	"
	<b>Total.</b>	<b>3220</b>	<b>2350</b>	<b>670</b>
<b>CAP. II. — Policia de seguridad.</b>				
	Haberes de los dependientes de id.	500	500	"
	Gastos de veredas.	100	"	100
	<b>Total.</b>	<b>600</b>	<b>500</b>	<b>100</b>
<b>CAP. III. — Policia urbana.</b>				
Alumbrado.	Dependientes.	1000	1000	"
	Gastos de idem.	100	"	100
Limpieza.	Dependientes.	"	"	"
	Gastos de idem.	"	"	"
Arbolado de los paseos públicos.	Premio de los matadores de animales dañinos.	200	80	120
	Salario de guardas.	"	"	"
	Aumento y renovacion del arbolado.	100	100	100
	<b>Total.</b>	<b>1400</b>	<b>1180</b>	<b>220</b>
<b>CAP. IV. — Instruccion pública.</b>				
	Sueldos de los maestros y demas dependientes	1100	1100	"
	Alquiler de los edificios de las escuelas y demas establecimientos del ramo.	110	110	"
	Gastos de las escuelas y demas establecimientos de idem.	"	"	"
	Idem extrordinarios de las mismas, etc.	"	"	"
	<b>Total.</b>	<b>1210</b>	<b>1210</b>	<b>"</b>
<b>CAP. V. — Beneficencia.</b>				
	Gastos de idem segun los presupuestos particulares, etc.	2500	2420	80
	Calamidades públicas.	"	"	"
	<b>Total.</b>	<b>2500</b>	<b>2420</b>	<b>80</b>
<b>CAP. VI. — Obras públicas.</b>				
	Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	300	100	200
	Idem de los caminos vecinales y puentes.	100	100	"
	Idem de las fuentes y cañerías.	120	120	"
	<b>Total.</b>	<b>520</b>	<b>320</b>	<b>200</b>
<b>CAP. VII. — Correccion pública.</b>				
	Asignacion del Alcalde y demas dependientes de la cárcel, etc.	1100	600	500
	Manutencion de presos pobres.	80	50	"
	Conduccion y socorro de los mismos.	"	"	"
	<b>Total.</b>	<b>1180</b>	<b>650</b>	<b>500</b>

CAP. VIII.---Montes.

Salario de los empleados y guardas de los mismos, etc.	940	920	20	.
Para conservacion y fomento del arbolado.	140	120	20	.
Para gastos de deslinde y amojonamiento.	60	60	.	.
<b>Total.</b>	<b>1140</b>	<b>1100</b>	<b>40</b>	.

CAP. IX.---Cargas.

Pago de rédito de censos correspondientes al año actual.	.	.	.	.
Funciones de iglesia.	200	200	.	.
<b>Total.</b>	<b>200</b>	<b>200</b>	.	.

CAP. X.---Gastos voluntarios.---Obras de nueva construccion.

Para un puente sobre.	.	.	.	.
Para el trozo de camino de	.	.	.	.
<b>Total.</b>	.	.	.	.

CAP. XI.---Imprevistos.

Para gastos de calamidades públicas, extincion de langosta y otros que puedan ocurrir	800	150	650	.
<b>Total.</b>	<b>800</b>	<b>150</b>	<b>650</b>	.

CAP. XII.---Resultas de presupuestos anteriores.

Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los presupuestos de años anteriores.	.	.	.	.
<b>Total.</b>	.	.	.	.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.--INGRESOS ORDINARIOS.

CAP. I.---Propios.

Por el producto líquido de las fincas, derechos y demas bienes de propios deducido el 20 por 100 y demas contribuciones que pagan al Estado.	4000	3440	560	.
<b>Total.</b>	<b>4000</b>	<b>3440</b>	<b>560</b>	.

CAP. II.---Montes.

Por el producto líquido de los pertenecientes á este distrito municipal con igual deducion.	2080	1600	480	.
<b>Total.</b>	<b>2080</b>	<b>1600</b>	<b>480</b>	.

CAP. III.---Arbitrios é impuestos establecidos.

Por el producto de puestos públicos.	.	.	.	.
Por idem de los arbitrios é imposiciones indirectas que con las fechas de las Reales órdenes de su concesion y producto de cada uno se espresaron en el presupuesto deducido el 5 por 100 que satisface á amortizacion y el 10 á la Hacienda por Administracion.	.	.	.	.
Por id. de	.	.	.	.
Por id. de	.	.	.	.
<b>Total.</b>	.	.	.	.

CAPÍTULO 4.---Beneficencia.

Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los establecimientos de beneficencia, segun la liquidacion que acompaña.	2000	2000	.	.
Por id. de los arbitrios destinados especialmente á los mismos establecimientos.	.	.	.	.
Por productos eventuales de labores, manufacturas, estancias, etc. de dichos establecimientos.	.	.	.	.
<b>Total.</b>	<b>2000</b>	<b>2000</b>	.	.

CAPÍTULO 5.---Instruccion pública.

Por el producto líquido de las fincas ó rentas destinadas especialmente á este ramo.	400	400	.	.
Por id. de los arbitrios con destino especial al mismo ramo.	.	.	.	.
<b>TOTAL.</b>	<b>400</b>	<b>400</b>	.	.

CAPÍTULO 6.---Ingresos extraordinarios.

Por producto de empréstitos.	.	.	.	.
Por el de las ventas de los predios rústicos y urbanos ó el de los derechos que se han enajenado en virtud de autorizacion.	.	.	.	.
Por id. del capital de los censos redimidos y papel del Estado enajenado.	.	.	.	.
Por id. de las cortas extraordinarias del arbolado á cargo de la policia urbana.	.	.	.	.
Por id. de las cortas extraordinarias de los montes.	100	100	.	.
Por id. de los legados, donativos y mandas.	.	.	.	.
Por sobrante ó excese en las subastas de los derechos de consumo con arreglo á los artículos 8 y 104 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.	400	300	100	.
<b>TOTAL.</b>	<b>500</b>	<b>400</b>	<b>100</b>	.

CAPÍTULO 7.---Resultas de años anteriores.

Por existencias en baja en 31 de Diciembre del año próximo pasado.	420	420	.	.
Por reintegros de pagos indebidos y otros conceptos.	.	.	.	.
Por débitos pendientes de cobro procedentes de ingresos consignados en presupuestos de años anteriores.	.	.	.	.
<b>TOTAL.</b>	<b>420</b>	<b>420</b>	.	.

Medios concedidos para cubrir el déficit:

Por el recargo sobre la contribucion territorial.	1000	1000	.	.
Por el arbitrio de peso y medida voluntario.	1990	1040	950	.
<b>TOTAL.</b>	<b>2990</b>	<b>2040</b>	<b>950</b>	.

OBSERVACIONES.

Los 400 reales librados de menos por sueldos de los empleados del Ayuntamiento fué por que no habiendo fondos suficientes dejó de percibir el secretario 500 reales y el alguacil ciento.

Los 100 librados tambien de menos por gastos de impresiones etc., se han economizado por no haber habido necesidad de hechar mano de todo el crédito concedido en el presupuesto.

Los 500 rs. librados de menos en el artículo manutencion de presos pobres proceden de no haberse pagado mas que media anualidad de cupo de gastos carcelarios y se debe el último semes re.

Por este orden se espresarán las causas que hayan dado margen á los libramientos de menos por cuenta de los demás artículos del presupuesto ejecutándose lo propio respecto de los ingresos y medios concedidos para cubrir el déficit, en la inteligencia que las liquidaciones que carezcan de este requisito no surtirán efecto alguno.

Aquí el pueblo y fecha.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

NOTA. Aun cuando esta liquidacion comprende una casilla para incluir en ella las cantidades que se libren sobre los créditos concedidos en el presupuesto es para solo aquellas partidas que estando sujetas á variaciones tales como la de presos pobres y guarda celador de montes del partido no se puede fijar la suma exacta á que ascenderán al formar y aprobar los presupuestos por que por lo regular cuando esto se ejecuta no se han publicado aun los respectivos repartimientos.

Agricultura.-Cria caballar.

(CONCLUSION.)

10. Considerando qn á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la ye-

gua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos podrán de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios, que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera autentica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurrarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente

te, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850, el encargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejem-

plar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849. = Bravo Murillo. = Señor Gefe político de....

Real orden de 12 de marzo de 1850.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la real orden circular de 17 de abril del año próximo pasado.

2.º En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles además el establecimiento.

3.º Teniendo por el reglamento las atribuciones propias dichos delegados deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del gober-

nador de la provincia para las que tenga á bien dictarles relativas al ramo.

4.º Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia; y siempre que haya de concederse una patente serán oídos previamente, comunicándoseles la concesion, si recomen- daren, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.º En cumplimiento del art. 15 de la circular de 13 de abril de 1849, el delegado, acompañado del veterinario, girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.º El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de paradas de que habla el mismo artículo se hará siempre por el gobernador de la provincia; pero á propuesta del delegado del ramo cuando lo hubiere, y en las que no, á propuesta de la junta de agricultores. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratuito.

7.º Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les dá el gobierno, exigiendo retribucion de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos den mas de dos saltos al día, permitiéndose que verifiquen tres, solo en el caso de que, advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

8.º En las paradas del gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.º y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 13 de abril del año próximo pasado, en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el Boletín Oficial de esa provincia.

Mes de Noviembre de 1857.

### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

#### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre próximo pasado á las clases pasivas, conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1836.

NOMBRES.	CLASES A QUE CORRESPONDEN.	HABER ANUAL.	CAUSA DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ÓRDENES DE CONCESION Y SUS PROCEDENCIAS.	HABER MENSUAL.
<b>ALTAS.</b>					
Doña Antonia Fernandez de Rojas.	Pensionistas de Montepio civil.	6000	Trasladada de Madrid.	29 de Mayo de 1848.	500
D. Cándido García Alonso.	Jubilado de Hacienda.	13600	Idem Idem	8 de Enero de 1857.	1155 53
<b>BAJAS.</b>					
D. Manuel Reina y Frias.	Teniente retirado.	3960	Por fallecido.	4 de Mayo de 1815.	530
Doña Antonia Prieto y Rueda.	Pensionista del Montepio civil.	1250	Trasladada á Madrid.	5 de Agosto de 1849.	104 16

Zamora 16 de Diciembre de 1857. = Manuel Beladier.